

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante oficio No. 110272555-2011 del 19 de septiembre de 2022 la Dirección de Impuestos y Aduanas de Manizales, DIAN, informan que revisada la información exógena se determinó que para darle trámite a la sucesión del causante Amador Bonilla Rodríguez , es necesario presentar declaración de renta de los años gravables 2017, 2018 y 2019 de conformidad con el artículo 571 y 572-1 Estatuto Tributario, para lo cual es necesario se informe la persona designada que deberá realizar la gestión ante la entidad, información que fue reiterada en oficio No. 110272555-2011 del 26 de octubre de 2022.

Manizales, 8 de noviembre de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2021 00144 00
Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Martha Lucía Giraldo Gómez
Demandados: Flor Patricia y otros
Herederos indeterminados del causante Amador Bonilla

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal, se dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 110272555-2011 del 19 de septiembre de 2022 la Dirección de Impuestos y Aduanas de Manizales, DIAN, informan que revisada la información exógena se determinó que para darle trámite a la sucesión del causante Amador Bonilla Rodríguez , es necesario presentar declaración de renta de los años gravables 2017, 2018 y 2019 de conformidad con el artículo 571 y 572-1 Estatuto Tributario, para lo cual es necesario se informe la persona designada como administrador de bienes de la herencia que deberá realizar la gestión ante la entidad.

2. Requerir a los señores MARTHA LUCIA GIRALDO GOMEZ, FLOR PATRICIA BONILLA RODRIGUEZ y ORLANDO BONILLA MONTAÑA, para que dentro del término de cinco diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haya de este proveído realicen las diligencias pertinentes que la DIAN exige frente a la presentación de la declaración de renta de los años gravables 2017, 2018 y 2019. Para el efecto y solo para realizar trámites de la DIAN, actualización del RUT presentación de declaración de renta con la responsabilidad que ello deriva ante la DIAN y solo para efectos de este trámite sucesoral, se autoriza a la señora MARTHA

LUCIA GIRALDO GOMEZ,, quien deberá acreditar dentro del término concedido las diligencias que exige la precita entidad.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705d2741a860ace348ad0c3803c0488161d8a80dd9e345823a6e4ab1e5485015**

Documento generado en 08/11/2022 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificados todos los demandados y Curador Ad-litem de los indeterminados, quienes en término de traslado dan contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito y acumulación de demandas por parte de la señora Paula Andrea Mejía Granada, siendo descritas por la actora.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 12 de octubre de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicación: 170013110005 2021 00274 00

Proceso: Declaración Unión Marital de Hecho

Demandante: Diana Marcela Ríos Giraldo

Demandados: M.P.H.M representada por la señora Paula Andrea Mejía Granada, Jhon Sebastián Herrera Bohórquez (herederos determinados) indeterminados del señor Mario Fernando Herrera Aparicio

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de acumulación de otros procesos y el estado en que se encuentra en proceso, se considera:

1. Frente a la solicitud de acumulación peticionada por la parte demandada.

a. Regula el artículo 148 del CGP lo referente a la acumulación en los procesos, determinando que tal institución solo será procedente cuando los que se enfien con ese objetivo se encuentren en la misma instancia siempre que deba tramitarse por el mismo procedimiento, en los casos ahí establecidos, esto es, cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos; ya en la acumulación de demandas, estipula los mismos requisitos pero además que las demandas que se hubieran presentado con la del objeto de la acumulación hubiere sido procedente la acumulación de pretensiones.

b) Revisada la solicitud de acumulación refulge que es un proceso que tiene partes diferentes, especialmente, en lo que corresponde a la extremo demandante al que se pretende se aplique tal figura con respecto a éste donde la demandante es la señora Diana Marcela Ríos Giraldo,, el de la unión marital de hecho que se afirma se encuentra en curso y que fue presentada por la señora Paula Andrea Mejía Granada en su propia representación no como representante legal de la heredera determinada y como tal ajena a este proceso contra herederos indeterminados del señor Mario Fernando Herrera Aparicio y radicada ante al Juzgado 7º. De Familia de Manizales y que se encuentra radicado bajo el número 2021-203 Solicitud que deben negarse por las siguientes razones:



i) No concurre en este caso los presupuestos establecidos en el artículo 148 del CGP pues aunque los dos procesos se tramitan por el mismo procedimiento y se encuentran en la misma instancia, las pretensiones formuladas no son conexas por el contrario, la de una demanda contradice a la otra y en el extremo activo no se puede hablar de reciprocidad en cuanto las demandantes son totalmente diferentes en uno y otro proceso y sus pretensiones se contradicen.

En efecto, en este proceso la demandante corresponde a la señora Diana Marcela Ríos Giraldo que por la naturaleza del proceso se afirma como única compañera del causante, mientras la que se lleva en el Juzgado Séptimo de Familia es la señora Paula Andrea Mejía Granada, quien también afirma la misma calidad por lo que sus pretensiones son totalmente divergentes no conexas, amén que debe tenerse en cuenta que esta última no se encuentra vinculada como parte sino como representante legal, por lo que no puede pretender hacer valer sus propios derechos en cuenta en este proceso solo defiende los derechos de representada por ser menor de edad, de hecho esa situación en la demanda propuesta en el Juzgado Séptimo de Familia le impide fungir como tal en cuanto para su caso de conformidad con el artículo 55 del CGP su hija tendrá que estar representada por curador por tener conflicto de intereses, lo que refuerza el hecho que sus pretensiones difieren a la que aquí se revisa y en el extremo que se encuentra (representando a una de las herederas determinadas) no le esta facultad exigir derechos para sí sino solo concretar la defensa de quien representa por virtud de la patria potestad; sus pretensiones deberán ser resueltas en el Juzgado donde se radicó la demanda pero en éste solo se tendrá en cuenta la defensa del derecho de la menor a quien representa.

ii) Tan contradictorias son las pretensiones planteadas que las que afirma la demandante en este proceso desconoce la existencia de la relación que afirma haber tenido la señora Paula Andrea Mejía Granada con el causante, situación que deriva la exclusión de unas y otras, derivando el desconocimiento de lo establecido en el artículo 88 del CGP en lo referente a la improcedencia de acumulación de pretensiones pues para que se de esa figura sustento también de la acumulación se requiere que las mismas no se excluyan y en este caso si lo hacen.

ii) Tampoco puede predicarse que corresponda a demandantes y demandados recíprocos pues si bien coincide la parte demandada en los dos procesos ya que corresponden a los herederos determinados e indeterminados del causante Mario Fernando Herrera Aparicio, la parte demandante en totalmente diferente en cuanto aquí la accionante es la señora Diana Marcela Ríos Giraldo y la que se cursa en el juzgado séptimo homologa es la señora Paula Andrea Mejía Granada, bajo la indicación que esta última en este trámite aunque es interviniente no lo hace como parte sino como representante legal de una de las herederas determinadas por lo que a la misma solo le asiste la defensa de su representada más no el derecho de hacer exigencias en este proceso como presunta compañera en cuanto no funge como demandante en este trámite y tampoco pudiera vincularse en esa calidad, ya el proceso que inició se encuentra en curso y es donde debe determinarse la procedencia de sus pretensiones no en este trámite, de hecho la pretensión de acumulación la deriva en razón de su hija quien no puede hacer exigencias en favor de derechos de terceros que no son parte en este trámite como tal.

En este punto debe advertirse que de cara al artículo 87 del CGP, quien debía ser llamado en este trámite solo eran los herederos del quien se afirma herederos y la señora Paula Andrea Mejía no tiene esa condición por lo que su intervención en este trámite se insiste no es como parte sino como representante legal de una heredera determinada, tal indicación se realiza porque al momento de la presentación de la contestación de la menor demandada se hace alusión a dicha circunstancia que no corresponde a la realidad y se insiste, que dicha persona pretenda hacer valer el mismo derecho que la demandante no la faculta para intervenir en este trámite en esa condición, se reitera solo lo hace como representante legal.

iii) No desconoce el Despacho el principio de economía procesal, solo que el hecho de la solicitante de la acumulación pretenda lo mismo que lo hace la aquí demandante, no deriva



que un solo Despacho los asuma ya que para ello existen presupuestos específicos, pero adicionalmente y en este caso en específico no podría siquiera predicarse que la tramitación de tales ligios derive mora en su resolución y menos que no existe seguridad jurídica pues es evidente que el objeto de los procesos son distintos ninguna decisión contradictoria se adoptaría.

2. Como quiera que ya se encuentra trabada la litis se procederá a decretar las pruebas pedidas y las que de oficio se consideren pertinentes y se fijará fecha para su práctica de conformidad con el artículo 392 del CGP para llevar a cabo las etapas establecidas en el artículo 372 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud que eleva la menor **M.P.H.M representada por la señora Paula Andrea Mejía Granada, por improcedente.**

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda y el pronunciamiento a las excepciones, con excepción del video que se relacionó en el pronunciamiento de las exceptivas pues aunque se referenció en este escrito no fue aportado.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Camilo Andrés Trejos Ruiz, Luz Estella Cardona Duque, Juan David Alzate Ríos, las cuáles serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

c) Declaración de parte de la señora Diana Marcela Ríos Giraldo de conformidad con el artículo 296 del CGP. Se advierte que no se decreta como interrogatorio en cuanto es la misma parte quien solicita su declaración, disposición contenida en el artículo 296 del CGP y no como interrogatorio.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

A. Heredera M.P.H.M representada

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la contestación.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Ana Encarnación Aparicio De Herrera, Gabriel Herrera, Edelmira Liliana Herrera Aparicio, Luis Gabriel Herrera Aparicio, Carlos Hernando Herrera Aparicio, Diana María Gallego Aristizabal, José Jesús López Carvajal, Fabio De Jesús González León, Herica Johana Naranjo García, Cesar Augusto Franco Herrera, Catalina Andrea Hurtado Arango, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa del litigio.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:

De la señora Diana Marcela Ríos Giraldo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la heredera demanda, para el cual se le cita, debiendo hacerse presentes al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

B. Heredero John Sebastián Herrera Bórquez

a: DOCUMENTALES. Las aportadas con la contestación.

b. TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de Catalina Andrea Hurtado Arango, la cual será recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer el extremo de la litis que la solicita.



c.- INTERROGATORIO DE PARTE:

De la señora Diana Marcela Ríos Giraldo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la heredera demanda, para el cual se le cita, debiendo hacerse presentes al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

C Curador de los herederos indeterminados

No solicitó pruebas

3.- PRUEBAS DE OFICIO:

a) Se decreta los interrogatorios de los señores Jhon Sebastián Herrera Bohórquez y de la señora Paula Andrea Mejía Granada pero en calidad de representante legal de la menor M.P.H.M, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará por el despacho para el cual se les cita, debiendo hacerse presentes al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Ordenar a Secretaría consultar en la página del ADRES sobre la vinculación a salud de los señores **Diana Marcela Ríos Giraldo, Mario Fernando Herrera Aparicio y Paula Andrea Mejía Granada** a EPS en el régimen contributivo o subsidiado, de ser así se solicitará a las entidades informen qué personas se encuentran reportadas en los núcleos familiares de cada uno de ellos indicando sus nombre y qué parentesco tienen y la última dirección que reportaron cada uno de ellos **a 27 de marzo de 2021**; se solicitará se remita el formulario de afiliación de cada uno de ellos- Concédase a la entidad el término de 3 días siguientes a su comunicación para que remitan la información.

c) Oficiar a la DIAN seccional Caldas, informe dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicado cuál fue la última dirección física que reportó ante esa entidad el señor Mario Fernando Herrera Aparicio y en qué fecha se hizo; se indicará si en la información que reportó la mencionada persona informó su estado civil en caso positivo se indicará cual fue y con qué persona tenía matrimonio o unión marital de hecho.

d) Oficiar a COLPENSIONES para que dentro del término de 5 días siguientes al recibo de su comunicado remita la carpeta administrativa íntegra y completa que se hubiera abierto con respecto a reconocimiento de la pensión del señor Mario Fernando Herrera Aparicio y se informará a qué persona tenía reportada en su afiliación o documento semejante como su cónyuge o compañera, también se indicará cual fue la última dirección física que reportó el afiliado.

e) Oficiar a la Constructora COPOGEN S.A.S para que informe cuál fue la última dirección física de residencia que el señor Mario Fernando Herrera Aparicio, reportó ante esa empresa al momento de iniciar la adquisición del inmueble correspondiente a la casa 27, manzana 29 del Mirador de las Lomas, cual fue el estado civil que reportó en caso de haberlo hecho se indicará si reportó el nombre de compañera (o) cónyuge.

f) Oficiar al Subdirector Regional de Apoyo Eje Cafetero de la Fiscalía General de la Nación, sede Manizales, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe cuál fue la última dirección que reportó ante esa entidad, según la información de su hoja de vida o documentos semejantes, cuál fue el estado civil que informó tenía y con qué persona de haberlo informado compañera o cónyuge; qué persona aparecía en los seguros de vida colectivos de esa entidad como beneficiarios de aquel y en qué calidad; qué persona reportaba en su hoja de vida como contacto de emergencia.

Se remita la declaración extrajucio que se tuvo en cuenta para pagar a la señora Paula Andrea Mejía Granada las prestaciones del causante Mario Fernando Herrera Aparicio y que aparece mencionada en la Resolución 0034 del 19 de julio de 2021; se indicará si después de ese pago se han presentado más personas a realizar reclamaciones de



prestaciones sociales del causante, de ser así en qué fecha, qué persona, qué ha aportado y cuál es la respuesta que se le ha emitido.

g) Oficiar a la Policía Nacional y a la Escuela de Carabineros “Alejandro Gutiérrez” de esta ciudad, (último lugar donde se informó en el expediente presuntamente estaría el demandado) para que dentro del término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe si el señor Jhon Sebastián Herrera Bohórquez es miembro activo de esa entidad o estudiante en la misma en cada caso o solicitó el ingreso a la mismas, en cualquiera de esos dos casos, informará en qué dirección se hizo la visita domiciliaria para el ingreso a esa entidad; qué personas se certificó en tal visita conformaban el núcleo familiar de aquel y Vivian en dicho lugar, especificando el nombre y la relación con el señor Jhon Sebastián y en qué fecha se hizo dicha visita.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día 19 de enero de 2023 a las 9:00 a.m., **continuándose en caso de requerirse el 20 de enero de 2023 todo el día.**

Se advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P, por lo que deben asistir en la hora y fecha señaladas.

TERCERO: ADVIRTIR a las partes que el 19 de enero de 2023 en las horas de la mañana se surtirán los interrogatorios de ambas partes y la fijación del litigio, en las horas de la tarde se empezará con la práctica de pruebas; el orden de su recepción lo dispondrá el Despacho por lo que todos los testigos deberán tener disponibilidad virtual que es la forma en la que se recepcionará sus declaraciones desde las 2:00 p.m. del 19 de enero de 2023 al 28 de octubre de 2022 , advirtiéndose que en caso de no encontrarse en el momento de su llamado disponibles, se prescindirá de los mismos de conformidad con el artículo 218 del CGP.

OCTAVO; ORDENAR a la Secretaría programar la audiencia virtual para los días 19 y 20 de enero de 2023, remitiendo los links pertinentes



A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación y que es carga de las partes hacer comparecer a los testigos que fueron decretados a su instancia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbca2d0e66e1f27ce5fb9b46d3346e86aeea9fc3342f1140e8bc889f2bba84c**

Documento generado en 08/11/2022 06:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2022 00086 00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Jorge Andrés Correa Idárraga
Demandado: Menor M.E.B.M representada por la
señora Rosa Angélica Bernal Marín

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Advertido el estado del proceso, se evidencia que:

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la prueba de ADN no fue objetada, sería del caso proceder a proferir sentencia de plano como lo autoriza en el artículo 386 del Código General del Proceso, si no fuera porque se debe proceder como lo indica el mentado articulado a regular alimentos, custodia, patria potestad y visitas y como quiera que las partes peticionaron pruebas debe resolverse frente al decreto de las mismas y las que de oficio se considere pertinentes con el decreto de las misma como lo dispone el numeral 6 de la mentada normativa y los artículos 3 al 9 del CIA y por ende debe proseguirse con las etapas establecidas en el artículo 372 del C. G del Proceso.

2. Revisadas las pruebas solicitadas por la parte demandante se centraron en la práctica de la prueba de ADN, el testimonio de los señores Juan David Correa Idarraga y Martha Cecilia Idarraga, además de solicitar el interrogatorio de parte de la progenitora de la menor demandada; la parte pasiva no peticionó la práctica de pruebas.

Pues bien, la prueba de ADN por disposición del art. 386 del CGP fue decretada desde el auto admisorio y practicada, lo que implica que no haya lugar a volver a decretarla; sin embargo, en lo que corresponde a la prueba testimonial debe ser rechazadas por inconducentes y superfluas de conformidad con el art. 168 íbidem ya que carecen de idoneidad para acreditar el presupuesto de la acción planteada.

En efecto, si se tiene en cuenta que lo pretendido es la investigación de paternidad, de conformidad con el art. 248 del CC la misma se enfila a probar que la menor es hija del demandante, hecho que claramente y de cara al objeto para el cual se pretendió llamar a los testigos “no es posible acreditar con aquellos ya que los mismos fueron convocados para que se diera cuenta sobre la posición notoria de hija, situación que no se acreditaría con la mentada declaraciones por configurarse superfluos sobre un hecho que por lo menos científicamente debe ser demostrado con una prueba técnica como la existe en el proceso.

Por lo anterior se rechazarán las pruebas testimoniales, pero se decretará el interrogatorio de la progenitora de la menor demandada y la prueba documental allegadas por la parte demandante, decretando solo el interrogatorio a efectos de establecer los demás aspectos que deben decidirse según el artículo 386 del CGP., junto con las demás pruebas de oficio que también se decretarán

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Se tienen las aportados con la demanda.

b).- Interrogatorio de parte de la señora **señora Rosa Angélica Bernal Marín**

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a.- No solicitó la práctica de pruebas

3. PRUEBAS DE OFICIO

a.- Documental: El Registro Civil de Nacimiento de la menor M. E. B. M. de la Notaría Segunda del Circulo de Manizales con NUIP No. 1.054.891.393 e indicativo serial No. 58191291.

b.- REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales para que informe si el demandante Jorge Andrés Correa Idárraga, se encuentra condenado o sindicado, en caso de encontrarse condenado se informará qué Despacho y en qué fecha se profirió sentencia y si la misma se encuentra ejecutoriada, además de remitirse copia de la misma. Secretaría expida el oficio pertinente y concédase el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se remita la información pedida, adviértasele que esta información ya había sido requerida.

c. Oficiar al Centro de Servicios y/o de apoyo de los Juzgados Penales o quien haga sus veces, para que informe si el demandante Jorge Andrés Correa Idárraga, tiene procesos penales en su contra de ser así se informará si se encuentra condenado o sindicado, en caso de encontrarse condenado se informará qué Despacho y en qué fecha se profirió sentencia y qué Juzgado de ejecución de penas tiene la vigilancia de su condena, además se precisará si la sentencia condenatoria en caso de existir se encuentra ejecutoriada. Secretaría expida el oficio pertinente y concédase el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se remita la información pedida.

d) Requerir a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído allegue:

i) La última factura de servicios públicos (de gas, agua, luz, internet) que hubiera sido pagada a la fecha de este auto y que corresponde a la residencia donde vive la menor.

ii) El contrato de arrendamiento actual donde vive la menor en caso de que la vivienda sea alquilada o el certificado de tradición en el evento que sea propia.

iii) El certificado laboral donde conste el valor del salario, bonificaciones, primas y descuentos de la progenitora de la menor, si declara renta deberá aportar también la última declaración de renta.

e). Requerir al demandado a través de su apoderado judicial para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído:

i) informe si recibe ingresos de alguna activada o bienes, de ser así deberá indicar de dónde provienen y a cuánto ascienden.

ii) Indique si tiene hijos y u otras personas que dependan económicamente de aquel de ser así informará sus nombre y edades, cuál es el valor que les entrega para su sostenimiento y en el caso de no ser sus hijos cuál el parentesco.

iii) Informe cuál es su dirección física completa y qué personas habitan en dicho lugar. Se advierte que, si bien en los hechos se informó que el demandado al parecer estaría privado de su libertad, la información que se solicita es respecto de su domicilio diferente al centro de reclusión a fin de realizar la visita domiciliaria.

f) Ordenar visitas social a la residencia del menor **M.D.Z y su progenitora y del demandado a la dirección que reporte y se ordenó suministrar**; en la residencia del menor se indagará las condiciones económicas, sociales y familiares que rodean al menor, qué personas o personas cuidan del mismo y solventan sus necesidades económica y afectivas; en la residencia del padre se indagará si el menor es

conocido en su entorno familiar y social, si tal residencia reúne las condiciones para albergar a la menor, si en el mismo está reservado y adecuado un espacio para aquella, qué personas integran el entorno familia del demandado y como son las condiciones del mismo.

La visita se realizará por la Asistente social adscrita al Centro del servicios y se le concede el término de 15 días siguientes al recibo del expediente en centro de servicios para que realice la visita y presente el informe al Despacho; la asistente social entregará a la progenitora de la menor una copia de este auto y advertirá sobre la fecha de la audiencia y sobre el cumplimiento de los ordenamientos aquí impuestos.

g) Ordenar a la Secretaría del Despacho indague en la página del ADRES si la progenitora de la menor se encuentran afiliados a seguridad social; en el caso de la madre sea positivo y se encuentre en régimen contributivo como cotizante, se oficiará a la EPS pertinente para que certifique cuál es el salario base de cotización que reporta.

h) Interrogatorios de parte de los señores **Jorge Andrés Correa Idárraga y Rosa Angélica Bernal Marín** a quienes se les cita para que comparezcan en la fecha y hora anunciados.

SEGUNDO: ADVERTIR que la prueba de ADN ya fue decretada desde el auto admisorio de la demanda el 14 de enero de 2021 y su controversia se surtió de conformidad con el art. 386 del CGP

TERCERO: RECHAZAR de conformidad con el art. 168 del CGP la prueba testimonial de los señores Juan David Correa Idárraga y Martha Cecilia Idárraga para el objeto frente al cual se solicitaron.

CUARTO: FIJAR como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso el **día 27 de enero de 2023 a las 9:00 a.m.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia produce las sanciones que trae el art. 372, del C.G. del P., debiendo comparecer en la hora y fecha señaladas; la audiencia se realizará por la plataforma LIFESIZE y la invitación será remitida al correo electrónico reportado por las partes.

SEXTO: Oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, a fin de que procedan a realizar las gestiones necesarias a efectos de que el señor Jorge Andrés Correa Idárraga, se vincule a la audiencia de manera virtual en ese establecimiento a través de la plataforma LIFESIZE. Secretaría remita el oficio pertinente y haga las gestiones de seguimiento y requerimientos que corresponda para que dicho establecimiento concrete la vinculación virtual del demandado.

SEPTIMO: Comunicar al Defensor de Familia adscrito a los Despachos para asuntos judiciales y asignado al Despacho sobre la fecha y la hora a la audiencia a fin de que comparezca a la misma.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eedef07bc18b5ed33c710d58e5f25806a138b2b1ca138ff2b41a1f6fa2d570a**

Documento generado en 08/11/2022 12:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, el memorial de la abogada Alexandra Castellanos Alzate, mediante el cual expresa su inconformidad con las manifestaciones hechos por el Juzgado en el auto del 27 de octubre de 2022, toda vez que en dicha providencia se resaltó o hace parecer ver supuestas falencias de la abogada en la representación de la parte demandante, solicitando por parte del despacho ser más cuidadoso y delicado en la forma de realizar afirmaciones en las providencias o darlas a entender debido a que ello puede afectar la imagen de los profesionales del derecho ante sus representados, incluso su recorrido como litigantes sin que exista un motivo para ello.

Manizales, 8 de noviembre de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2022 0009500
PROCESO: FILIACION
DEMANDANTE: M.H.H, representado por la señora
Laura Henao Henao
DEMANDADOS: Herederos determinados e
indeterminados del causante Julián Mauricio Vásquez
Cardona

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con las manifestaciones que realiza la abogada Alexandra Castellanos Parra se considera:

1. Refiere la togada que el despacho no fue cuidadoso en el auto del 27 de octubre de 2022 toda vez que realizó afirmaciones que afectaron su imagen profesional ante su representada, concretamente porque se indicó *“cualquier controversia, frente a la sentencia debió presentarse como recurso de apelación a través de la apoderada judicial que representada a la parte actora de conformidad con lo estipulado en el artículo 321 del CGP, pero no se hizo, pues ningún reparo se planteó frente a la misma, quedando debidamente ejecutoriada”*.

La anterior enunciación no puede ser considerada como irrespetuosa, tampoco indelicada y menos aún destinada a afectar la imagen profesional de la abogada, al contrario dicha afirmación es ajustada a la ley y a lo acontecido en el trámite procesal toda vez el recurso de apelación era el mecanismo o alternativa del que disponía la demandante si no estaba de acuerdo con lo decidido en la sentencia del 11 de octubre de 2022, concretamente en lo referente al orden de los apellidos que tendría el menor de conformidad con la Ley 2129 del 2021, como no se interpuso la sentencia cobró ejecutoria y por disposición del artículo 285 del CGP no podía el Juzgado reformarla o revocarla, sin que existiera ninguna otra forma legal de informar lo acontecido a la petente sino informar por qué razón el Despacho no podía disponer la modificación de una sentencia, situación que se reitera corresponde a lo acontecido en el proceso y que es una consecuencia legal.

Del contexto de la decisión y frente al restante sustento, puede evidenciarse que es claramente objetivo y con sustento en la Ley, ninguna palabra o expresión mansionante, grosera, irrespetuosa o vulneratoria de los derechos de la parte o la abogada se encuentra inmersa en la decisión, por el contrario la normativa revela los supuestos jurídicos aplicables al caso y cada uno de los hechos que se relataron se compadecen con lo acontecido en el proceso.

2. Por lo demás debe advertirse que las decisiones que profiere el Juzgado, son conforme a la ley y la constitución y que las mismas no se hacen con miramientos a ninguna condición personal de las partes o sus apoderados, se efectúan según las pruebas y situaciones evidenciados en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta que al no realizarse ninguna solicitud por la parte demandante, no hay lugar a adoptar ninguna decisión, toda vez que de las mismas no se advierte petición alguna por resolver pues la indicación de que el Despacho se abstenga de realizar afirmaciones que afecten su imagen profesional ante su representada, no se encuentran presentes, como se indicó la conclusión del Despacho para negar lo pedido por la demandante se debió a una sustentación legal frente al actuar procesal presentado por lo que el Juzgado debe obrar como lo dicta la Ley y la Constitución como efectivamente lo hizo.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a las manifestaciones de la abogada Alexandra Castellanos Alzate, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVTERIR que cada una de las decisiones adoptadas en este trámite se han sustentado en la Ley y la Constitución a lo que los Jueces se rigen.

dmtm

NOTIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b1468fcd8fb78321dffd58d3101340f4ac596bd85e3baf86f75efcaebd5e1f**

Documento generado en 08/11/2022 02:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00304 00
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: NNANCY JIMÉNEZ ORREGO

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la desidia de la Defensora del Pueblo en designar Defensor Público para representar a la señora **Nancy Jiménez Orrego**, para iniciar y llevar hasta su culminación proceso de Adjudicación de Apoyo Judicial frente a la titular del acto jurídico de la señora **Gloria Patricia Jiménez Orrego**, en cuanto son ya varios requerimientos los efectuados, se le designará como apoderado de oficio al abogado **Leandro Castaño Bedoya**, identificado con C.C 10.284.036 y T.P 107.593, quien puede ser notificado al correo electrónico leandroxiii@gmail.com

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DESIGNAR como apoderado de oficio de la señora **Nancy Jiménez Orrego** al abogado **Leandro Castaño Bedoya**, identificado con C.C 10.284.036 y T.P 107.593, quien puede ser notificado al correo electrónico leandroxiii@gmail.com, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Adjudicación de Apoyo Judicial frente a la titular del acto jurídico de la señora **Gloria Patricia Jiménez Orrego**.

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarla y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de ese momento tiene 3 días para que conteste la demanda y proponga excepciones, teniendo en cuenta la fecha en que el demandado petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aee715ae218c99d07626e611b56c76622239680a0d8e9b2a71bed497967d5**

Documento generado en 08/11/2022 02:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 170013110005-2022-0033900
Demandante: Sebastián Rodas Rubio
Demandado: J.L.R.A representado por la señora Alejandra Arias Antia
Proceso: Disminución cuota alimentaria

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultadas las actuaciones realizadas en el presente trámite procesal, se tiene que:

- 1) Visto el poder allegado por la convocada quien faculta a la doctora María de los Ángeles Rivera Buitrago para que la represente en el presente trámite, se observa que cumple con las exigencias estipuladas por el art. 74 y ss del C. G. del P, en tal virtud dispone el Juzgado reconocer personería procesal amplia y suficiente a la mencionada Profesional del Derecho, quien lleva la vocería judicial del menor J.L.R.A representado por la señora Alejandra Arias Antia, ello en los términos y facultades del poder concedido.
- 2) En consecuencia, se dispondrá dar aplicación a lo reglado por el art. 301 del C.G. del P, esto es, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado del admisorio de la demanda, “el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”, concediéndose el término de 10 días hábiles para hacer su intervención de conformidad con el artículo 523 ibidem, debiéndose aplicar lo consagrado en el artículo 91 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al menor J.L.R.A representado por la señora Alejandra Arias Antia en los términos del artículo 310 del CGP. Secretaría proceda con la contabilización de los términos.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora María de los Ángeles Rivera Buitrago, identificado con TP 377158 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido por el demandado

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebbd40edcbb6ee56a24c0f06ce6f5c2cb76110c9c2ea5b2b23d45c74014eab6

Documento generado en 08/11/2022 02:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000520220039700
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR J.F.G.V representado por la señora
LIVA NEDI VERA USME
DEMANDADO: JHON FREDY GARCIA VASQUEZ

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir el requisito establecido los numerales 10 y 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregida como se anota en adelante.

a. Deberá aclarar e informar el nombre de los parientes que por línea paterna (identificando qué la línea de parentesco con el menor) deben ser oídos de conformidad con el artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 395 del CGP, pues cuando en el acápite pertinente se hace alusión a ellos se afirma “los parientes por línea paterna” que debe vivir en la casa del demandado, pero no se identifica con sus nombres y parentesco a quienes corresponden esos parientes por línea paterna.

b. b. Establece el art. 6 de la ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío por medio electrónico de una copia de ella y de sus anexos a los demandados, así del auto que dispone la inadmisión y el escrito de subsanación, pues en caso de desconocer el correo electrónico no releva a la parte de no remitirlo ya que la misma norma estipula que en caso de no tener, o deberá hacer remisión a la dirección física.

c. c. No se proporcionó la dirección electrónica del demandado; en tal caso deberá proporcionar cumpliendo los requisitos ordenados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en caso de no tenerlo así deberá informarlo como lo estipula el artículo 82 párrafo primero. .

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, promovida a través de Defensor Público por el menor J.S.G.V representado por la señora **LIVA NEDI VERA USME** en contra del señor **JHON FREDY GARCIA VASQUEZ**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento al requerimiento arriba mencionado, por lo considerado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f05d06bac658cbe9ffac94ef99dda618563e0cc6409d31dd775778f6271d20**

Documento generado en 08/11/2022 07:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00399 00
PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: J.N.A.B representado por la señora
ADRIANA BALLESTEROS AGUIRRE
DEMANDADO: JOHN FREDY ALVARAN

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 Nos. 4 y 11 en concordancia con el artículo 84 No. 2 y 3 CGP se procederá a inadmitir el presente trámite procesal para que se subsane en los siguientes términos:

- a) En el acápite de pruebas se hace relación a la fotocopia del registro civil de las dos menores que se afirma que se aportan sin embargo, en los hechos y pretensiones solo se hace alusión a que es una la demandante en este trámite, razón por la cual deberá aclarar si son dos o una la alimentaria demandante, en el primer caso deberá indicar cuál es el nombre de la segunda y adecuar los hechos y pretensiones y allegar el registro civil de nacimiento faltante en el evento que solo sea una así deberá precisarse.
 - b) Deberá aportar la copia del documento donde se aduce se emitió medida de protección temporal especial radicado Nro. 2021-9867 de la Comisaría Tercera de Familia, pues aunque se aduce como pruebas no fue aportado.
 - c) En el evento en que la Comisaría Tercera de Familia hubiera regulado una cuota alimentaria en favor de la menor J.N.A.B y de la otra menor de quien se solicita la aclaración en el numeral primero así deberá precisarlo y allegar el documento donde se reguló la cuota, en ese evento deberá adecuarse la demanda ya a un aumento de cuota o un ejecutivo, pues en el caso de ya existir una cuota alimentaria regulada por dicha comisaría como lo dispone la Ley 1878 de 2018, no es el proceso de fijación sino el de modificación o ejecución, por lo que a ello deberá procederse, en caso de no existir cuota alimentaria fijada así deberá precisarse.
2. No como causal de inadmisión pero si como requerimiento que debe cumplirse en el término concedido para la subsanación y para efectos de resolver sobre la medida pedida, deberá aclararse si el demandado es pensionado o recibe ingresos por alguna labor autorizada por el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluido, pues se solicita que se oficie a una entidad para establecer el pagador sin embargo, se afirma también que se encuentra privado de su libertad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el menor J.N.A.B, representado por la señora ADRIANA BALLESTEROS AGUIRRE, frente al señor JHON FREDY ALVARAN, por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931ec3ac2bb0273258f8af6819237dd8b37b63465c719283c94d89f79ecc0ca2**

Documento generado en 08/11/2022 07:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00401 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES A.T.M.M y D.A.M.M
REPRESENTANTE: Olga Patricia Molina
Salazar DEMANDADO: Humberto Montoya
Usma

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. La presente demanda, por cumplir con los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, se admitirá.
2. Con el escrito de la demanda, solicita la parte actora se fijen alimentos provisionales a favor de los menores A.T.M.M y D.A.M.M, el 50% de las prestaciones sociales legales y extralegales y de las primas, que el demandado devenga como pensionado de Colpensiones.

En tal virtud se accederá a la medida, pero no en las condiciones establecidas, esto es, se fijarán alimentos provisionales solo respecto a las dos al 25% de la pensión que percibe el señor Humberto Montoya Usma, como pensionado de la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones y de las primas adicionales, no de las prestaciones a las que peticiona en cuanto a de tener cesantías aún sin cobrar no corresponden a una prestación para fijar cuotas alimentarias en cuanto este trámite no es un ejecutivo sino de regulación y como pensionado como se afirma corresponder su calidad solo devenga una mesada pensional y las adicionales que por ley tiene derecho.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por los menores **A.T.M.M y D.A.M.M**, representados por la señora **OLGA PATRICIA MOLINA SALAZAR** contra el señor **HUMBERTO MONTOYA USMA**

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: FIJAR alimentos PROVISIONALES en favor de los menores A.T.M.M y D.A.M.M y a cargo del señor HUMBERTO MONTOYA USMA, el 20% de lo que componga la mesada pensional mensual y adicional que devenga el demandado en Colpensiones; tal valor se descontará por el pagador o quien haga sus veces de Colpensiones a quien se le solicitará la certificación del monto de la pensión mensual y adicionales que devenga el demandado en esa entidad y los descuentos que se le hacen.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto al señor **HUMBERTO MONTOYA USMA** corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de apoderado judicial** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que surta la notificación del demandado a la dirección física del demandado y reportada en la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEPTIMO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno:

a) Ordenar a la parte demandante que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue:

- ❖ Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.
- ❖ Contrato de arrendamiento donde residen los menores y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse.
- ❖ Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habitan los menores del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas, internet.
- ❖ Certificados de las instituciones educativas donde se encuentran vinculados los menores, donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se deba pagar a la institución educativa directamente; en el evento de no encontrarse escolarizado, así deberá informarlo.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora Minanyela del Valle Montaner Hernandez, para representar a la parte demandante.

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fed7c21e3819489ca7eefdf048d9e343824a48aa2494935a4d8fedf0eae960**

Documento generado en 08/11/2022 06:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>